

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2022-00177-00
Demandante	JAIROALBERTO POSADA ORREGO
Demandado	JORGE HERNAN SÁNCHEZ ARENAS
Interlocutorio	516
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (San Antonio de Prado), con ocasión al conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el primero, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó de conformidad con el artículo 17 del CGP y 28 Numeral 1 del CGP, según el cual, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."* Además, en aplicación del Acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, por medio del cual se redefinieron las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, disponiendo la cobertura que tendrían estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio; Acuerdo que en el artículo 3º dispuso que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, atendería en la comuna N°15, además de las zonas que ya tiene asignadas; agregando que dentro de los barrios que componen la comuna 15 se encuentra el barrio Guayabal, al que corresponde la dirección del demandado.

Que en el presente asunto, la dirección de notificación del demandado es la Carrera 65 C Nro. 25-80 de Medellín, nomenclatura que se encuentra situada en el barrio trinidad perteneciente a la comuna 15; por lo que el competente para conocer de la demanda, es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de San Antonio de Prado; a donde ordenó remitirla.

Recibida la demanda, por auto del 26 de mayo de 2022, dicho juzgado, no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene el proponente, si bien es cierto que la Carrera 65 C # 25-80 hace parte del barrio Trinidad, y que este pertenece a la comuna 15 de Medellín, la demanda no es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y mucho menos de ese Despacho, a quien corresponde avocar conocimiento únicamente de los asuntos que se presenten en el respectivo Corregimiento De San Antonio De Prado o en el Corregimiento de AltaVista de Medellín; por lo que el conocimiento del presente asunto, debe de ser asumido por el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien le fue repartido, ello de conformidad con el artículo 17 del CGP, y en los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y especialmente el CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que está rigiendo a partir del mismo 24 de mayo y según el cual, a partir del 04 de junio de 2019 se redistribuyeron las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, excluyendo de su conocimiento la comuna 15 y asignando el corregimiento de altavista.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el párrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que:

"ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia; textualmente consagra:

"ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple."

"ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda. "

A su vez, el ACUERDO No. CSJANTA17-3029 jueves, 26 de octubre de 2017 "Por medio del cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagui", en su artículo dispuso:

"ARTICULO 3º.- El Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, atenderá la Comuna N° 15, además de las zonas que ya tiene asignada. La Comuna N° 15 este integrada por siete (7) barrios, así: Tenche -Trinidad - Santa Fe - Campo Amor - Cristo Rey - Guayabal - La Colina"

Finalmente, el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, redefinió las zonas que a partir del 04 de junio de 2019, atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y concretamente en el artículo 1º dispuso:

"JUZGADO 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista):

Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así

- > Montanita*
- > El Astillero*
- > Yarumalito*
- > San José*
- > La Verde*

- > *Potrerito*
- > *La Florida*
- > *El Salado*

Corregimiento AltaVista conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así:

- > *La Central*
- > *La Esperanza*
- > *Aguas Frías*
- > *San Pablo*
- > *El Corazón - El Morro*
- > *San José del Manzanillo*
- > *El Jardín*
- > *Buga - Patio Bonito...*"

El caso concreto.

Revisada la demanda que fue allegada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es claro que la pretensión de la misma es de mínima cuantía y que la dirección del demandado corresponde a la Carrera 65C Nro. 25-80 de Medellín, barrio Guayabal de la comuna 15; aspectos que no están en discusión, lo que lleva a concluir que el competente para conocer de dicha pretensión, de conformidad con el párrafo del artículo 17 del CGP, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en general, e inicialmente se diría que el competente no es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, toda vez, que al redistribuir las zonas de cobertura de dicho juzgado, dejó por fuera los barrios o localidades que conforman la comuna 15, anteriormente asignada a dicho juzgado; sin ocuparse de asignar ésta a otro juzgado.

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, asunto que en razón a este factor y al territorial por la dirección del demandado, correspondería conocer al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que tuviera asignada dicha comuna 15, pero como éste no existe, lo cual se colige del Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, con base en las normas antes citadas, y concretamente al Acuerdo PSAA15-10443, la demanda debió de ser repartida entre todos los juzgados de dicha especialidad y no a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín; argumento con base en el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se declaró incompetente para conocer de la demanda y que esta judicatura comparte, aunque no totalmente, toda vez que con base en el acuerdo antes citado que dejó por fuera de la competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de San Antonio de Prado, la orden debió ser, remitir la demanda para que fuera sometida al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO POSADA ORREGO contra JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ARENAS, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena remitir la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín-Reparto-.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)